224

Señor:
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C..
E.S.D.

REF. Memorial que interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del 11 de noviembre del año 2022.
DEMANDANTE: Orlando Quiroga Rozo
DEMANDADO: José Arturo Niño Díaz.
RADICADO: 2021-00343-00

DANIEL FIALLO MURCIA, Abogado en ejercicio, vecino y residente de esta municipalidad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado judicial del señor **JOSE ARTURO NINO DIAZ** demandado en el presente proceso ejecutivo de la referencia, todo esto conforme poder que anexo a este escrito. A través del presente memorial concurro al despacho de Su Señoría, todo esto con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO** librado por el despacho el día 11 de noviembre de 2022, debidamente notificado al demandado por intermedio del suscrito apoderado el día 6 de febrero del año 2023. El presente recurso se interpone dentro de la debida oportunidad procesal, esto con fundamento a que el mandamiento nos fue notificado el día 6 de febrero de los corrientes, con lo cual la ejecutoria del mismo fenece el día 9 de febrero de 2023, con lo que el mismo se interpone en la debida oportunidad procesal por la pasiva. El presente acto procesal se cierne en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia objeto de alzada y atendiendo a una orden emanada de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, el despacho procedió a librar mandamiento de pago por la cláusula penal derivada del mal llamado contrato de permuta que mi mandante celebrará con la parte demandante. Así entonces, por medio del presente escrito nos permitiremos formular nuestro reparos en contra de la adiada providencia, ello bajo dos perspectivas, la primera, referente a los reparos procesales que tiene la demanda ejecutiva, específicamente lo que respecta a las excepciones previas que se deben proponer por esta vía procesal, y los reparos sustanciales en contra de la providencia dimanada por cuenta de la demanda y la decisión proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, todo ello así:

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Conforme se vislumbra del estudio del expediente judicial que ocupa nuestro quehacer profesional, el suscrito apoderado pasivo encuentra que la providencia objeto de recurso no se ajusta las previsiones descritas por la normativa descrita Código General del Proceso e inclusive la misma demanda promovida por el actor y consecuentemente hace que dichas situaciones se encuadren en las excepciones previas que se contienen en el articulo 100 del C.G.P. Asi entonces, se acusa el presente proceso de incurrir en las siguientes excepciones previas, asi:

7. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

La primera excepción previa que se evidencia por parte del suscrito, parte del hecho de que el despacho, sin que mediara reforma o solicitud de parte, en el numeral segundo de la providencia recurrida dispone:

> permuta base de ejecucion.
>
> **SEGUNDO:** Trámitese la presente demanda por el procedimiento ejecutivo singular.

Situación que se hace incomprensible para la parte demandada, toda vez que de acuerdo a la demanda ejecutiva radicada por el demandante, la misma se constituye como una DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, todo esto como se evidencia y se pone de presente al despacho a continuación:

> **LILIANA VANESA TAPIA MONTIEL**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Tabio, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 227167 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial del señor **ORLANDO QUIROGA ROZO** identificado con cedula de ciudadanía número 79.320.630 de Bogotá en virtud del poder a mí conferido, también mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá por el presente escrito formulo ante usted **DEMANDA DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** contra **JOSÉ ARTURO NIÑO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía número 17.581.649 de Arauca, persona mayor de edad y domiciliado en esta misma ciudad.
>
> **SEGUNDA:** Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la vereda MONTEBELLO municipio de ACACIAS departamento del META, identificado con matrícula inmobiliaria 232-59241 de la oficina de registros de instrumentos públicos de ACACIAS.

Esto es, el demandante tanto en el acápite de la misma como en sus pretensiones promovió una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria que le fuera constituida por mi cliente, situación que además se refuerza y se confirma por medio del poder que la demandante otorgaré a su abogada así:

> **Señor**
> **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO**
> **E. S. D.**
>
> ***REF.: Poder especial***
>
> **ORLANDO QUIROGA ROZO** identificado con cedula de ciudadanía número 79.320.630 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de acreedor de la cláusula de incumplimiento del contrato de permuta de fecha 17 de marzo de 2020 y el cual constituye título de recaudo ejecutivo por tratarse de una obligación clara expresa y exigible, obligación que fue garantizada por hipoteca mediante escritura 763 del 05 de junio de 2020 de la Notaría 50 de Bogotá D.C., comedidamente manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **LILIANA VANESA TAPIA MONTIEL**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1'067.895.033 expedido en Montería, portadora de la Tarjeta Profesional No. 227167 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su finalización **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA**, en contra de **JOSE ARTURO NIÑO DIAZ** con cédula de ciudadanía número 17.581.649 de Arauca, para el cobro de la obligación en referencia con el fin de obtener el pago, con el producto de la venta de bienes objeto de la garantía y de los propios, de la obligación que aquí se ejecuta, por el valor al que asciende al momento de verificarse el pago.

Con base a ello, no puede quedar menor duda respecto al hecho de que el demandante lo que en efecto buscó promover en esta causa judicial no es nada más y nada menos que una demanda ejecutiva de carácter hipotecario, lo que entonces, hace que el presente proceso ejecutivo y específicamente la

providencia atacada, cuente con un yerro procesal, específicamente en lo que respecta al trámite que se le debe dar, pues, téngase en cuenta el proceso ejecutivo – mal llamado singular – que fue derogado con el Código de Procedimiento Civil y que ahora simplemente es un proceso ejecutivo ordinario, tiene sus disposiciones descritas en el artículo 422 y siguientes, mientras que el PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL es aquel que se encuentra descrito en los artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso, los cuales disponen:

ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...(subrayas nuestras)

Con lo cual, nótese que existe un trámite procesal distinto al de un ejecutivo en el que no se ejercite una garantía real, por lo que dicho yerro procesal se encuentra llamado a ser subsanado por el despacho, máxime en el entendido de que NO EXISTE solicitud de reforma de demanda por el actor en tal sentido.

1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

La segunda excepción previa que se evidencia y que se encuentra llamada a ser objeto de corrección por parte del despacho, no es nada menos que la ausencia de competencia con la que el despacho cuenta para esta causa ejecutiva, toda vez que, conforme se expuso en la excepción previa anterior, el trámite que se le debió otorgar a esta causa ejecutiva no corresponde al de un proceso ejecutivo simple sino el de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Sobre esta base al menos – en lo que competencia respecta – el presente proceso no se tramite de la misma manera que un proceso ejecutivo singular descrito en los artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, ello como quiera que la acción ejecutiva hipotecaria o para la efectividad de la garantía real comprende en el ejercicio de derechos de carácter REAL, lo que de plano hace que la competencia o el factor sobre el cual se determina esta sea absoluta y plenamente privativo para el juez donde se ubique el predio sobre el cual se pretenda ejercer el derecho real, todo esto conforme lo dice el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Sobre este punto, ha de memorarse que han sido múltiples y unívocos los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de los cuales ha dicho que, en efecto, cuando se ejercite el derecho real de hacer efectiva una hipoteca, si y solo si, puede conocer del proceso a través de la cual se pretende hacer valer esta, el juez del domicilio donde se encuentre el bien afecto a tal garantía real, al respecto leamos:

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones:

4.1. En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 665 del Código Civil1 y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca.

El derecho real es definido por el citado precepto civil como aquel que se tiene sobre una cosa, sin respecto de determinada persona, noción sobre la cual ha dicho esta Corporación que «se trata de la idea Romana que consideró el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa», y aunque se ha considerado que no puede haber una simple relación entre personas y cosas, debe tomarse en cuenta que sujeto pasivo de ese atributo son las personas indeterminadas, dado su efecto de ser frente a todo el mundo (SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pago. 486). [1]

Entonces, para el caso concreto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ no es competente para conocer de esta causa ejecutiva para la efectividad de la garantía real, esto como quiera que el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO competente para conocer de la misma es el de la ciudad de ACACIAS, conforme la ubicación donde se encuentra el predio hipotecado al demandante, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 232 – 59241 de la ORIP de Acacías, conforme se puede ver al certificado de tradición y libertad:

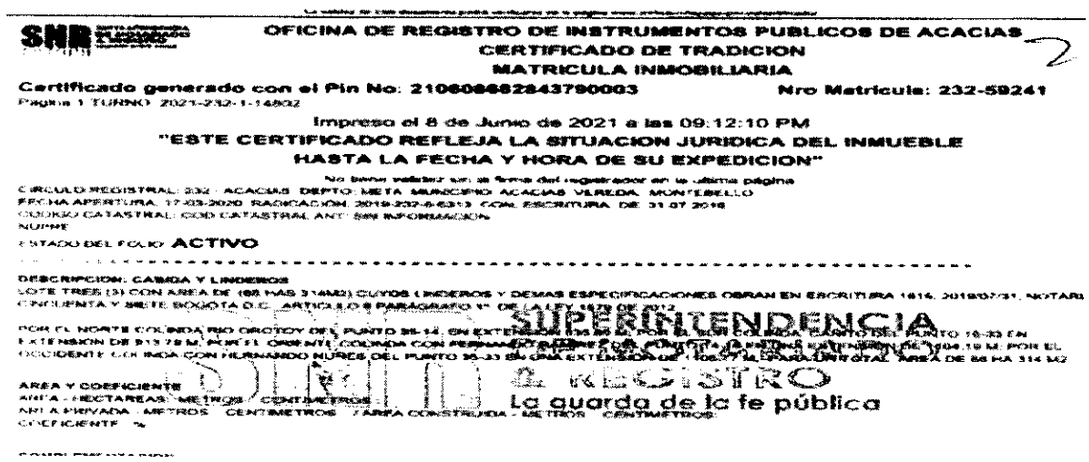

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ACACIAS
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210608682843790003 **Nro Matricula: 232-59241**

Impreso el 8 de Junio de 2021 a las 09:12:10 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO La guarda de la fe pública

Con base a lo anterior, declárese incompetente para conocer la presente causa judicial.

[1] Auto del 22 de febrero de 2021, No. AC431-2021 RADICADO **11001-02-03-000-2021-00310-00. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.**

EN CUANTO A LOS REPAROS SUSTANCIALES AL MANDAMIENTO DE PAGO:

A pesar de que la providencia objeto de misiva, devenga del cumplimiento de la decisión proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL, el suscrito apoderado en nombre del demandado, considera que en la presente actuación judicial no debiera haberse librado mandamiento de pago en favor del demandante, habida consideración a que el contrato que el demandante usa para hacer valer como título ejecutivo, no resiste si quiera el examen más simple y prístino del título ejecutivo, que es el que deriva del artículo 422 del Código General del Proceso, norma que indica que los títulos ejecutivos deben ser:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Quiere decir lo anterior que, para poder acudir a la vía ejecutiva – como acá se hizo – la prueba documental que tenga la calidad de título ejecutivo, debe si o si, tener tres requisitos, a saber:

- Claridad
- Expresividad
- Exigibilidad.

Compete ambientar al despacho a que corresponde cada uno de estos elementos:

*"**La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

*"**La obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

*"**Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542)."*[2] *(Subrayas y negrillas nuestras)*

[2] Hernando Devís Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P.589

Entonces, con base a dichas premisas, pueda que la obligación sea expresa, sea clara, pero a juicio del suscrito NO es exigible por cuenta de un evento, a saber:

- **EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SUJETA A CONDICIÓN:**

Del mismo documento negocial que el demandado pretende hacer valer como título ejecutivo, se establece de manera clara y diáfana que si bien las obligaciones contaban con un periodo inicial estimado para su cumplimiento, también se encontraban sujetas a CONDICION, conforme se lee así:

> cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio de los bienes de cada una de las partes, e identificados plenamente en la clausula primera de este contrato, salvo los inmuebles: La Unidad 25 Apartamento 501, del "EDIFICIO TORRE 17 IN P.H." localizado en la carrera 17 No. 2 D 26 de la Ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, con matricula inmobiliaria No. 095-144864, y la Unidad 27 Apartamento 503 del "EDIFICIO TORRES 17 IN P.H." localizado en la carrera 17 No. 2 D 26 de la Ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, identificado con la matricula inmobiliaria No. 095-144866, sobre el cual las partes acuerdan que su transferencia está condicionada a la adjudicación por remate al señor JOSE ARTURO NIÑO DIAZ, como demandante y acreedor hipotecario dentro del proceso 2019-066 que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso. Aclarando que el Plazo máximo para la entrega de las propiedades enunciadas anteriormente será de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la firma de este contrato y se dejará como respaldo una hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 232-17031 a nombre del PERMUTANTE No 1 y respaldada por un título valor Pagare por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($300.000.000.oo), hasta tanto se cumpla con la entrega formal de las propiedades en mención con

Evento que es apenas lógico, pues, primero, el cumplimiento de dicha obligación por parte del demandado no depende única y exclusivamente de su voluntad, ello dado que se encuentra supeditado a un tercero llamado JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, quien es quien se encuentra llamado a impartir el ritmo de la agenda de trabajo de su despacho y consecuentemente evacuar la diligencia de remate de esos predios y otros terceros que son aquellos oferentes o interesados en adjudicarse dichos predios en la diligencia de remate del proceso ejecutivo donde el acá demandado tiene la calidad de acreedor hipotecario, terceros que, en caso de pujar más por los predios sobre los cuales pretenden cernir el incumplimiento, tienen todo el derecho procesal y sustancial de adjudicarlos en la diligencia de remate y consecuentemente hacen que el demandado no cumpliendo con la obligación, tampoco incumpla con el contrato.

Para el caso particular en comento, ha de decírsele al despacho, al menos como un evento exógeno a este recurso (dado que se expondrá en la contestación), a la fecha de radicación del presente recurso no ha mediado la diligencia de remate de los predios objeto de permuta dentro del proceso ejecutivo de radicado 2019-00066-00 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, esto no por ausencia de trámite e impulso del demandado, sino por causas externas a su voluntad, como por ejemplo la interposición de un incidente de desembargo en contra de unos de los predios objeto de promesa de permuta, el cual se demoró más de un (1) año en tramitarse y término en un desistimiento tácito del mismo, precisamente por cuenta de la gestión del demandado, la perdida de la posesión y tenencia de los inmuebles por parte del secuestre y la retoma de los mismos con un nuevo secuestre designado por el despacho (también gestión del demandado) y hoy por hoy, la ausencia de respuesta de un requerimiento efectuado por el despacho a los nuevos secuestres, lo que ha impedido que

el despacho resuelva la más de diez (10) solicitudes que se han efectuado para la fijación de la fecha de remate, lo que por contera hace que ocurran dos cosas:

1. No se ha cumplido la condición por el demandado por factores externos a su voluntad

2. El demandante no haya probado al despacho que la condición fue incumplida.

Así entonces, en tanto no medie prueba del incumplimiento de la condición o que a su vez esta fue fallida, no puede predicarse el incumplimiento y consecuentemente su exigibilidad, a la par de que, si la obligación fuere de imposible cumplimiento, como pudiera pasar en el evento de que uno de los rematantes pujará con un valor más alto que el demandado, el contrato cuenta con un defecto consistente en hallar una fórmula de reemplazo para los bienes objeto de permuta, pero que en todo caso, itero, no constituye incumplimiento por parte de mi cliente. Al respecto, leáse que la obligación que se predica incumplida es una obligación mixta al tenor del Código Civil Colombiano:

ARTICULO 1534. <CONDICION POTESTATIVA, CASUAL Y MIXTA>. *Se llama condición potestativa la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor; casual la que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso; mixta la que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso.*

Entonces, en tanto NO exista prueba o de que la condición fue fallida o incumplida en este plenario, no puede predicarse la exigibilidad que en indebida manera el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL le otorgó al ordenar librar mandamiento de pago.

PETICIÓN:

Con base a todo lo expuesto, le solicito al despacho que:

PRIMERO: Declare la existencia de las excepciones previas contenidas en los numerales 1 y 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, de acuerdo a las explicaciones dadas por medio del presente escrito.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la prosperidad de la anterior petición, se declare INCOMPETENTE este despacho para conocer de este proceso ejecutivo y se ordene su remisión a la OFICINA DE REPARTO DEL CIRCUITO DE ACACIAS, conforme lo explicado precedentemente.

TERCERO: Que en caso de no prosperar las anteriores peticiones, se REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO acá librado, con fundamento a la existencia de una obligación condicional que no ha sido ni incumplida ni declarada como fallida.

Con mi invariable respeto de siempre,

DANIEL FIALLO MURCIA
C.C. 1.098.773.338 de Bucaramanga.
T.P. 339.338 del C. S. de la J.

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Daniel Fiallo Murcia <danielfiallo1508@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 09 de febrero de 2023 2:50 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICION 2021-00343-00
Datos adjuntos: REPOSICION MANDAMIENTO.pdf; 2019-00066 Auto impone sancion a VID AA SAS.pdf; 2019-00066 EJECUTIVO CUADERNO 2 Auto comisiona.pdf; 157593153001-2019-00066-00 REQUERIMIENTO E IMPULSO.pdf; 157593153001-2019-00066-00 RESUELVE RECURSO REPOSICION.pdf; INFO TOMA POSESION.pdf; Informe_01CCTOSOG-2019-00066.pdf; 157593153001-2019-00066-00 DENIEGA SOLICITUD.pdf; 157593153001-2019-00066-00 CECRETA DESISTIMENTO TACITO OPOSICION.pdf; 157593153001-2019-00066-00 APERTURA TRAMITE SANCIONATORIO.pdf; 157593153001-2019-00066-00 C2-MC RELEVA SECUESTRE Y REQUIERE.pdf; 157593153001-2019-00066-00 C3-OS -REQUERIM DESIST TAC.pdf; REITERA CAUCION O DESIST.pdf; REITERA SOL RECONOCER PERSONERIA Y SOL EXPEDIENTE.pdf; 009. AUTO 12-11-2021 FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INCIDENTE OPOSICIÓN AL SECUESTRO- Flio 100-102.pdf; 009. AUTO 12-11-2021 CONFIRMA AUTO- Flio 40-43.pdf; 020. AUTO 12-11-2021 RECONOCE PERSONERIA_- Flio 58-60 (1).pdf; SOL FIJACION CAUCION.pdf

Daniel Fiallo Murcia
ABOGADO

239

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2021-00343 de REPOSICION folio 223 a folio 231 (cuaderno 1)

FECHA FIJACION: 13 DE FEBRERO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO: 14 DE FEBRERO DE 2023

VENCE TÉRMINO: 16 DE FEBRERO DE 2023

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO

SECRETARIO